

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 103-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 129-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 057-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 14 de junio de 2018.

Sumilla: RELACIONES LABORALES

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 08 de agosto de 2017 por la empresa **SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C.**, con RUC Nº 20100162076, en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 170-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 03 de julio de 2017**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

ANTECEDENTES:

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº 129-2017-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 02 de febrero de 2017, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa **SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a Jornada, Horario de trabajo y descansos remunerados - vacaciones-, asimismo en fecha 21 de marzo de 2017, se solicitó ampliación de materia sobre Boletas de Pago. Las actuaciones inspectivas estuvieron a cargo de los Inspectores: Laimes Yañez Victor Hugo (Trabajo) y Quintana Salinas Jovanka Yanina (Auxiliar). Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 080-2017 de fecha 29 de marzo de 2017, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción MUY GRAVE, por no acreditar el otorgamiento y pago de la remuneración vacacional respecto de 01 trabajador, infracción conforme a lo establecido en el artículo 25º numeral 25.6 del D.S. Nº 019-2006-TR (de aquí en adelante RLGIT) y modificatoria D.S Nº 012-2013-TR y una infracción LEVE, por no entregar al trabajador, en el plazo y con los requisitos previstos, la boleta de pago de remuneraciones, se encuentra tipificado en el numeral 23.2 del artículo 23 del D.S. Nº 019-2006-TR, modificado por el D.S. Nº 019-2007-TR (RLGIT). Siendo la sanción económica propuesta asciende a S/ 22,275.00 (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES).

De la Resolución Apelada

Con fecha 03 de julio de 2017, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 170-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de dos infracciones infracción una **LEVE** en materia de relaciones inspectivas, por no acreditar la entrega de las boletas de pago de remuneraciones correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2012, marzo 2013, marzo 2014, octubre 2015, enero

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
 DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 103-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
 ORDEN DE INSPECCIÓN: 129-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

y febrero 2016, siendo el afectado el ex trabajador Ninanya Paucarima Alfredo Ernesto de acuerdo a lo establecido en el art. 23º numeral 23.2 del Reglamento de la LGIT; y una infracción **MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no haber acreditado el otorgamiento del descanso vacacional ni el pago de la remuneración vacacional adquirido y no gozado de los periodos 2011/2012, 2012/2013, 2013/2014, asimismo, no acredito el pago de una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional en los periodos 2014/2015 y 2015/2016, siendo afectado el ex trabajador Ninanya Paucarima Alfredo Ernesto, infracción de acuerdo a lo establecido en el art. 25º numeral 25.6 del reglamento de la LGIT; Imponiéndose a la inspeccionada una sanción económica equivalente a S/. 22.275.00 (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES); *no obstante, de acuerdo al tercer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, corresponde imponer al sujeto inspeccionado una multa por incumplimiento a las normas sociolaborales la cual no será mayor al 35% de la que resulte pertinente aplicar*, conforme se precisa en el considerando noveno de la Resolución Sub Directoral N° 170-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, precisándose como multa total a pagar S/. 7.796.25 (SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 25/100 SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

| Nº | MATERIA | NORMATIVA VULNERADA | CONDUCTA INFRACTORA | TIPO INFRACTOR (RLGIT) | TRABAJADORES AFECTADOS | MONTO DE MULTA |
|---|----------------------|---|---|------------------------------|------------------------|---------------------|
| 01 | RELACIONES LABORALES | D.S. N° 001-98-TR modificado por D.S. N° 009-2011-TR; D.S. N° 018-2007-TR; Res. Min. N° 020-2008-TR artículo 1º | Por no acreditar la entrega de las boletas de pago de remuneraciones correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2012, marzo 2013, marzo 2014, octubre 2015, enero y febrero 2016, siendo el afectado el ex trabajador Ninanya Paucarima Alfredo Ernesto de acuerdo a lo establecido en el art. 23º numeral 23.2 del Reglamento de la LGIT | 23.2º artículo 23º LEVE | 01 | S/. 2.025.00 |
| 02 | RELACIONES LABORALES | D.Leg. N° 713 arts. 11º, 15º, 22º y 23º y su reglamento aprobado por D.S. N° 012-92-TR arts. 11º, 16º y 19º. | Por no haber acreditado el otorgamiento del descanso vacacional ni el pago de la remuneración vacacional adquirido y no gozado de los periodos 2011/2012, 2012/2013, 2013/2014, asimismo, no acredito el pago de una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso vacacional en los periodos 2014/2015 y 2015/2016, siendo afectado el ex trabajador Ninanya Paucarima Alfredo Ernesto, infracción de acuerdo a lo establecido en el art. 25º numeral 25.6 del reglamento de la LGIT | 25.6º artículo 25º MUY GRAVE | 01 | S/. 20.250.00 |
| De acuerdo al tercer párrafo de la única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, corresponde imponer al sujeto inspeccionado una multa por incumplimiento a las normas sociolaborales la cual no será mayor al 35% de la que resulte pertinente aplicar | | | | | | S/. 22.275.00 |
| MONTO TOTAL | | | | | | S/. 7.796.25 |

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 103-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 129-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Del recurso de apelación

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

1. Que tal y como se recalcó el día 10.03.17 (comparecencia), el trabajador accionante gozó de 15 días de vacaciones en el periodo del 02.08.12 al 16.08.12, para posteriormente, en el mes de abril, hacer el pago respectivo de la compra o negociación de los 15 días restantes. Asimismo, en relación al periodo 2012/2013, el trabajador gozó de manera extemporánea su periodo vacacional, es decir del 16.06.15 al 30.06.15 (15 días), y posteriormente, en abril de 2014 se realizó el pago de la compra o negociación por los 15 días restantes a dicho periodo; reconocemos en este considerando que, por dicho error, si le corresponde el pago indemnizatorio por 30 días. Con relación a los periodos vacacionales 2013/2014, 2014/2015 y 2015/2016, han sido negociados a razón de 15 días por periodo, tal es así que, del 06.02.2017 al 22.03.2017 hizo el goce de los 15 restantes de cada periodo. Cabe resaltar que, las negociaciones se realizaron de la siguiente manera: 2011/2012 fue efectuada en abril 2012; 2012/2013 fue realizada en abril 2014; 2013/2014 fue realizada en junio 2014; 2014/2015 fue realizada en abril 2015 y 2015/2016 fue realizada en marzo 2016.

2. Que, de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 010-2014-TR, Normas Complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; en su artículo 4º numeral 4.2.2 literal a), en tal sentido habiendo subsanado las infracciones previstas en el acta de infracción solicitamos la reducción al 20% de la multa impuesta conforme a lo señalado.

CUESTIONES EN ANALISIS:

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 136-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 02 de mayo de 2016, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 40,685.00 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en dos infracciones muy graves y una grave en materia de relaciones laborales.

SEGUNDO: En atención, al **primer argumento** realizado por el apelante, a través de la cual manifiesta que: "Que tal y como se recalcó el día 10.03.17 (comparecencia), el trabajador accionante gozó de 15 días de vacaciones en el periodo del 02.08.12 al 16.08.12, para posteriormente, en el mes de abril, hacer el pago respectivo de la compra o negociación de los 15 días restantes. Asimismo, en relación al periodo 2012/2013, el trabajador gozó de manera extemporánea su periodo vacacional, es decir del 16.06.15 al 30.06.15 (15 días), y posteriormente, en abril de 2014 se realizó el pago de la compra o negociación por los 15 días

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 103-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 129-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

restantes a dicho periodo; reconocemos en este considerando que, por dicho error, si le corresponde el pago indemnizatorio por 30 días. Con relación a los periodos vacacionales 2013/2014, 2014/2015 y 2015/2016, han sido negociados a razón de 15 días por periodo, tal es así que, del 06.02.2017 al 22.03.2017 hizo el goce de los 15 restantes de cada periodo. Cabe resaltar que, las negociaciones se realizaron de la siguiente manera: 2011/2012 fue efectuada en abril 2012; 2012/2013 fue realizada en abril 2014; 2013/2014 fue realizada en junio 2014; 2014/2015 fue realizada en abril 2015 y 2015/2016 fue realizada en marzo 2016".

Con relación al argumento referido por la apelante, se debe señalar que, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 713, se tiene lo siguiente:

Artículo 18°.- El trabajador puede convenir **por escrito** con su empleador en acumular hasta dos descansos consecutivos, siempre que después de un año de servicios continuo disfrute por lo menos de un descanso de siete días naturales. Tratándose de trabajadores contratados en el extranjero, podrán convenir por escrito la acumulación de periodos vacacionales por dos o más años.

Artículo 19°.- El descanso vacacional puede reducirse de treinta a quince días, con la respectiva compensación de quince días de remuneración. **El acuerdo de reducción debe constar por escrito.**

Artículo 20°.- El empleador está obligado a hacer constar expresamente en el libro de planillas, la fecha del descanso vacacional, y el pago de la remuneración correspondiente.

Tal y como se observa, tanto el convenio de acumulación de vacaciones, como el acuerdo de reducción deben constar por escrito, pues es un requisito formal para su efectividad.

Ahora bien con lo ya referido se tiene que la apelante, en el presente procedimiento sancionador señala, que el ex trabajador gozó, ciertos periodos vacacionales, así como también fue compensado por la reducción de descanso vacacional de los periodos que no gozó, y además ello reconoce que le adeuda al ex trabajador una indemnización por 30 días correspondiente al periodo 2014, sin embargo, éste no ha acreditado tal aseveración con medio probatorio alguno, ni en el procedimiento de investigación ni en el procedimiento sancionador, razón por la cual las afirmaciones vertidas por la apelante no pueden ser consideradas como válidas, toda vez como ya se ha referido líneas anteriores es requisito tanto para el goce, como para la reducción de días que estas sean celebradas por escrito.

Razón por la que, lo señalado por la apelante en este extremo no enerva lo establecido por la inferior en grado.

TERCERO: En atención, al **segundo argumento** realizado por el apelante, a través del cual manifiesta que: "Que, de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 010-2014-TR, Normas Complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; en su artículo 4° numeral 4.2.2 literal a), en tal sentido habiendo subsanado las infracciones previstas en el acta de infracción solicitamos la reducción al 20% de la multa impuesta conforme a lo señalado.

Respecto a este argumento, debemos señalar que el D.S. N° 010-2014-TR, en su artículo 4° numeral 4.22, señala textualmente lo siguiente:

Artículo 4.- Determinación del beneficio de reducción de la multa

4.2.2.- Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones imputadas o sancionadas, según sea el caso.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 103-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 129-2017-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

En este caso, sobre la multa determinada conforme al numeral 4.1 se aplican las siguientes reducciones:

a) Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones contenidas en el acta de infracción, **hasta antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación** contra la resolución de multa de primera instancia, la multa se fija en un valor igual al 20% del monto previsto en el numeral 4.1 del presente artículo.

Con relación a este argumentos, debemos señalar que para acogerse al beneficio se deben cumplir dos requisitos esenciales el primero que es subsanar todas las infracciones contenidas en el acta de infracción situación que no se da pues la infracciones contenidas no han sido subsanadas, es más en el primer argumento de la apelación la propia inspeccionada reconoce que existe un incumplimiento respecto al periodo 2014 por el cual si le corresponde indemnizar al ex trabajador por treinta (30) días. Y el segundo requisito es que se subsanen antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación, sin embargo, en el presente caso, las boletas de pago han sido entregadas incompleta pues faltan las correspondientes a octubre 2015 y febrero 2016 (tal como se requirió en el acta), además que han sido entregadas como medio probatorio anexo al recurso de apelación, razón por la cual ya no cumple con este presupuesto. En mérito de lo señalado el argumento presentado por la apelante en este extremo no enerva lo establecido por la inferior en grado.

Por todo lo señalado:

SE RESUELVE:

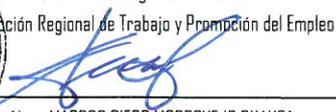
Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C., con RUC N° 20100162076;** en consecuencia,

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 170-2017-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 03 de julio de 2017, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER. -



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MARCOS PIERO MOGROVEJO CHAUCA
Director de Inspección del Trabajo